

y en la persecucion de los delinquentes de que ella habla y está obligada á prestar prontamente, para hacerla eficaz, los auxilios que se le pidan y sean de su resorte, cuya obligacion tambien comprende á los particulares cuando sean requeridos para ello.

Art. 68.º La omision en el cumplimiento de las obligaciones que detalla el anterior artículo, produce accion popular: procediéndose tambien de oficio para castigarla: si fuere dolosa, se aplicará la pena que debiera imponerse al reo. Si proviniere de negligencia ó falta de instruccion, se castigará con la privacion de oficio en las autoridades políticas y judiciales; y en los particulares con uno á seis meses de reclusion ó multa de cincuenta á quinientos pesos, aplicable y exigible por el juez que conozca de la causa.

Art. 69.º Los jurados son responsables por los delitos, que como tales cometan, por cohecho, soborno ó baratería, ante sus respectivos jueces.

Art. 70.º El dia 3 de Enero de cada año, se reformará la lista de jurados, escluyendo á los que faltan por muerte, ausencia ú otro impedimento legal, y agregando á los que corresponda, pasándose copia de la lista al Gobierno y á los jueces de letras respectivos.

Art. 71.º Al cambiar de residencia el ciudadano que ejerza el cargo de jurado, lo avisará á la autoridad política

Art. 72.º No podrá ser arrestado, si no es en la sala municipal.

Art. 73.º Serán considerados como meritorios los servicios de los ciudadanos que ejerzan el citado cargo.

Art. 74.º Se derogan las leyes que se opongan á la presente, la cual regirá con el carácter de provisional, hasta la ereccion de la autoridad constitucional que pueda derogarla, ó modificarla, á menos de que antes se juzgue conveniente hacerlo. Es dado en el salón del despacho del gobierno del Estado libre de Zacatecas, á los once dias del mes de Octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco.

Y para que llegue á noticia de todos, y se le dé el debido cumplimiento, mando se publique por bando en esta capital, demas ciudades, villas y lugares del Estado. Salon del despacho del gobierno del Estado de Zacatecas, Octubre 13 de 1855.—Victoriano Zamora.—Severo Costo, secretario.

# LEY ORGANICA

Y

## DE PROCEDIMIENTOS

PARA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

DEL

ESTADO DE ZACATECAS.

*Ley Organica. Traces  
Ley de Enjuiciamiento pen-  
al y la Penal de  
13 de Octubre de 1855.*



1855.

IMPRESA DE GOBIERNO,  
á cargo de T. Masias.



VICTORIANO ZAMORA, GOBERNADOR  
y comandante general del Estado de Zacatecas, á los habitantes del mismo sabed: que oido el parecer del consejo y deseando mejorar la administracion de justicia he decretado la siguiente:

LÉY ORGANICA Y DE PROCEDIMIENTOS PARA LA

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

CAPITULO 1.º

*Del tribunal y juzgados que debe haber en el Estado.*

Art. 1.º Se establecerá en esta capital un tribunal que será supremo para que conozca de los negocios que admitan apelacion, ya sean civiles ó criminales, los que no tendrán ulterior recurso.

Art. 2.º Se compondrá de cinco ministros y un fiscal nombrados por el supremo gobierno: el primeramente electo, será su presidente nato.

Art. 3.º Para ser nombrado ministro ó fiscal, se requiere la calidad de mejicano por nacimiento, tener treinta años cumplidos, haber ejercido la abogacia por ocho años, ó la judicatura por seis, disfrutar de buena reputacion, y no haber sido condenado en juicio por delito que tenga pena infamante.

Art. 4.º Habrá jueces de letras y de paz en los lugares que el supremo gobierno de Zacatecas, tuviere á bien señalar.

Art. 5.º Conforme á la facultad que prefija el anterior artículo, se aumentará ó disminuirá el número de los jueces que hoy hay en el Estado; pero la residencia de ellos será en las cabeceras de sus respectivos distritos y su jurisdiccion estensiva á la demarcacion de cada partido, ó partidos, que en el evento de reducirse el número de jueces se les designe.

Art. 6.º Los jueces de letras conocerán en los asuntos civiles y criminales, en la forma y casos que previene



solamente, sin que haya precedido declaracion de guerra por parte de la potencia á que pertenezcan.

II. El servicio de mexicanos en tropas estraangeras enemigas.

III. La invitacion hecha por mexicanos ó por estraangeros residentes en la República, á los súbditos de otras potencias, para invadir el territorio nacional, cualquiera que sea el pretexto que se tome.

IV. Cualquiera especie de complicidad para escitar ó preparar la invasion, ó para favorecer su realizacion y éxito.

Art. 2.º Entre los delitos contra el derecho de gentes, cuyo castigo corresponde á la nacion imponer, se comprenden:

I. La piratería y el tráfico de esclavos en las aguas de la República.

II. Los mismos delitos aunque no sean cometidos en dichas aguas, si los reos son mexicanos, ó si caso de ser estraangeros se consignaren legítimamente á las autoridades del país.

III. El atentado á la vida de los ministros estraangeros.

IV. Enganchar á los ciudadanos de la República sin conocimiento y licencia del supremo gobierno, para que sirvan á otra potencia, ó para invadir su territorio.

V. Enganchar ó invitar á los ciudadanos de la República para que se unan á los estraangeros que hayan invadido ó intenten invadir su territorio.

Art. 3.º Entre los delitos contra la paz y el orden se comprenden:

I. La rebelion contra las instituciones políticas, bien se proclame su abolicion ó reforma.

II. La rebelion contra las autoridades reconocidas.

III. Atentar á la vida del supremo gefe de la nacion, ó á la de los ministros de Estado.

IV. Atentar á la vida de cualquiera de los representantes de la nacion, en el local de sus sesiones.

V. El alzamiento sedicioso, dictando alguna providencia propia de la autoridad, ó pidiendo que ésta la espida, omita, revoque ó altere.

VI. La desobediencia formal de cualquiera autoridad civil, á las órdenes del supremo magistrado de la nacion, trasmitidas por los conductos que señalan las leyes.

VII. Las asonadas y alborotos públicos, causados intencionalmente con premeditacion ó sin ella, cuando tienen por objeto la desobediencia ó el insulto á las autoridades; perpetrado por reuniones tumultuarias que intenten hacer fuerza en las personas ó en los bienes de cualquier ciudadano, vociferando injurias, introduciéndose violentamente en cualquiera edificio particular ó público, arrancando los bandos de los lugares en que se fijan para conocimiento del pueblo, fijando en los mismos proclamas subversivas ó pasquines que de cualquiera manera inciten á la desobediencia de alguna ley ó disposicion gubernativa que se haya mandado observar. Serán circunstancias agravantes en cualquiera de los casos referidos forzar las prisiones, portar armas ó repartirlas, arengar á la multitud, tocar las campanas y todas aquellas acciones dirigidas manifiestamente á aumentar el alboroto.

VIII. Fijar en cualquier paraje público, y comunicar abierta ó clandestinamente, copia de cualquiera disposicion, verdadera ó apócrifa, que se dirija á impedir el cumplimiento de alguna orden suprema. Mandar hacer tales publicaciones, y coooperar á que se verifique, leyendo su contenido en los lugares en que el pueblo se reúne, ó vertiendo en ellos espresiones ofensivas ó irrespetuosas contra las autoridades.

IX. Quebrantar el destierro ó la confinacion que se hubiere impuesto por autoridad legítima á los ciudadanos de la República, ó el estrañamiento hecho á los que no lo fueron, así como separarse sin licencia los militares del cuartel, destino ó residencia que tengan señalados por autoridad competente.

X. Arrogarse el poder supremo de la nacion, el de los Estados ó territorios, el de los Distritos, partidos y municipalidades, funcionando de propia autoridad, ó por comision de la que no lo fuere legítimamente.

XI. La conspiracion, que es el acto de unirse algunas ó muchas personas con objeto de oponerse á la obediencia



rante un mes para que se separen de sus destinos, y solo por enfermedad podrá prorrogárseles.

Art. 20. Las licencias por causa de enfermedad plenamente calificada, se concederán con sueldo, y sin él en los demás casos.

#### CAPITULO 4.º

##### *Dotacion de los jueces y ministros.*

Art. 21. Los sueldos de los jueces se señalarán por el gobierno del Estado, y los de los magistrados y empleados de la secretaría del supremo tribunal, serán los que se designen en la planta que esta ley señalará.

Art. 22. Los jueces ó magistrados interinos, disfrutarán el sueldo que dejen de percibir los propietarios. Si éstos lo perciben, disfrutarán aquellos la mitad.

Art. 23. Los interinos no tienen derecho á percibir el sueldo, sino mediante el servicio actual. Si dejaren de servir por enfermedad, licencia ó cualquiera otra causa, percibirá el sueldo el sustituto que se nombre.

#### CAPITULO 5.º

##### *Asistencias públicas.*

Art. 24. No concurrirá en cuerpo colegiado el tribunal á las asistencias públicas; pero su presidente nombrará una comision para que lo verifique.

#### CAPITULO 6.º

##### *Responsabilidad é inamovilidad.*

Art. 25. La responsabilidad de los jueces y magistrados, se hará efectiva conforme á la ley que se expida, entretanto se observará la de 24 de Marzo de 1813.

Art. 26. Ningun juez ni magistrado nombrado conforme á las facultades que prefijan los artículos 2.º y 6.º de esta ley, puede ser depuesto ni suspendido de su destino, sino en los casos, forma y manera que se establecen, ó establecerán en las citadas leyes de responsabilidad.

Art. 27. El juez ó magistrado suspenso y sometido á juicio, percibirá durante él medio sueldo, conservando accion á la totalidad si resultare absuelto y en la sentencia

se declarase que se le devuelva lo que ha dejado de percibir.

#### CAPITULO 7.º

##### *Nombramiento y sustitucion de los ministros, y jueces de letras suplentes.*

Art. 28. Cuando por motivo legal resultare inhabil algun ministro para intervenir en determinados negocios, se llamarán por riguroso turno para sustituirlo, á los jueces de 1.ª instancia de la capital y al defensor de presos; mas si éstos tambien se hallaren impedidos, se pondrá por el tribunal al supremo gobierno del Estado una terna de abogados para que elija uno que snstituirá al ministro impedido.

Art. 29. Del último modo, se pondrán y nombrarán ministros en los casos de licencia y enfermedad de los propietarios, si escediere de quince dias la falta; pero si és por menos tiempo, el mismo tribunal nombrará suplentes.

Art. 30. Los impedimentos y faltas temporales de los jueces de 1.ª instancia, se suplirán donde hubiere otro juez letrado, por éste, no habiéndolo, por los jueces de paz, segun el órden de su nombramiento, y en este caso consultarán con el juez de letras del partido mas inmediato.

#### CAPITULO 8.º

##### *Empleados subalternos del tribunal y de los juzgados.*

Art. 31. Tendrá el supremo tribunal un secretario letrado, un defensor de presos y pobres, un oficial, dos escribientes, quienes servirán en turno el cargo de ministro ejecutor, un escribano de diligencias y un portero. La dotacion de esas plazas, se pondrá en la planta correspondiente.

Art. 32. Los nombramientos de secretario, de defensor y demás dependientes de la secretaría, se harán por el tribunal.

Art. 33. En los juzgados de letras habrá un escribano, un escribiente, y un comisario que tambien sirva de mi-



nistro ejecutor, los que se nombrarán por los mismos jueces; pero las dotaciones de éstos las asignará el supremo gobierno, atendidas las circunstancias locales de los partidos, y sin consentimiento del gefe del Estado, no podrán removerse de sus empleos.

CAPITULO 9.º

*Régimen interior del supremo tribunal.*

Art. 34. En lo que no contrarie á ésta ley, se observará para régimen interior del tribunal, el reglamento de 15 de Enero de 1838, hasta tanto se espide el que debe observar.

CAPITULO 10.

*Atribuciones de los jueces locales.*

Art. 35. Estos jueces conocerán en su demarcacion de las conciliaciones de toda clase de personas, aunque sean aforadas, y de los juicios verbales que ocurran, con excepcion de aquellos en que sean demandadas personas que gocen de fuero especial, y ejercerán en lo civil y criminal las facultades siguientes.

Art. 36. Serán jueces conciliadores en toda demanda civil cuyo interés esceda de trescientos pesos, ó criminal, en que segun derecho, quepa la conciliacion.

Art. 37. Oirán y determinarán en juicio verbal las demandas cuyo interés no pase de cien pesos, ó las de injurias que solo merezcan una ligera correccion. Esta se regulará prudencialmente segun las circunstancias de las personas y de los casos que se ofrezcan, y no podrá exceder, cuando aquella sea pecuniaria, de cincuenta pesos aplicables á los fondos comunes, ó á la persona ofendida, ni pasará de quince dias de prision ó servicio en algun establecimiento de beneficencia, ó de ocho en obras públicas, cuando sea corporal.

Art. 38. Practicarán en casos urgentes las primeras diligencias en las causas criminales; así como todas las demás que les fueren encomendadas por el tribunal supremo, ó jueces del.ª instancia respectivos. En lo civil, podrán dictar las providencias necesarias, con el

carácter de precautorias, y solo en casos urgentísimos que no den lugar á ocurrir al juez de 1.ª instancia.

Art. 39. En el ejercicio de las facultades que quedan especificadas, se sujetarán á las prevenciones siguientes:

Para que se verifique el juicio de conciliacion, el que tenga que entablar cualquiera demanda civil, cuyo interés pase de trescientos pesos, ó criminal sobre injurias graves puramente personales, ocurrirá al juez de paz competente, pidiéndole en lo verbal que mande citar á la persona que ha de ser demandada, á fin de que se proceda al juicio de conciliacion; y el juez de paz librárá inmediatamente la cita, en la que se indicará el objeto de la demanda, señalará el dia, hora y lugar en que ha de ser la comparecencia. En la boleta citatoria se conminará con multa de dos pesos al demandado, si no ocurriere.

Art. 40. El demandado deberá ocurrir á la junta en cumplimiento de la cita del juez; pero si no lo hiciere, escijida antes la multa de que trata el anterior artículo, se librárá segunda cita bajo la multa de cuatro pesos; y si ni aun entonces concurriere, se tendrá por intentado el medio de conciliacion, dándose por concluido el juicio, y se escijirá irremisiblemente al demandado la multa con que se le conminó.

Art. 41. Si concurriere á las juntas el demandado, y dejare de hacerlo el demandante, se le escijirá á éste en su respectivo caso la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia.

Art. 42. Tambien se tendrá por intentado el medio de la conciliacion, y por concluido este juicio, si el demandado comparece ante el juez de paz en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Art. 43. La cédula de cita se entregará al demandado en la casa de su habitacion, y no hallándosele en ella, se le entregará á su familia ó criados, ó persona que viva en

*Irremisiblemente en los juicios de paz o locales, por la conciliacion*



dispondrá así, encargando la prontitud, y haciendo constar el día de la remision de la causa y el del recibo; fuera de este caso se practicarán por el mismo tribunal, en el término mas corto posible.

Art. 27. Los tribunales proveerán de oficio y bajo su responsabilidad, los apremios correspondientes, luego que hubieren pasado los términos señalados en los artículos anteriores, sin que se devuelvan las causas.

Art. 28. Si el fiscal devolviere el proceso sin promover diligencias que deban practicarse, se citará en el mismo día á los procuradores, al fiscal y al defensor para la vista, que se verificará en la audiencia siguiente.

Art. 29. El pedimento fiscal y la defensa de los reos, deberán hacerse por escrito en la segunda instancia.

Art. 30. Si se promovieren diligencias, bien por el ministro fiscal, bien por el defensor, luego que se concluyan, se les dará conocimiento de sus resultados en la misma secretaría, previo aviso que se les pasará al efecto, y se citará día para la vista, en la cual se hará relacion pública del proceso, ó informarán el ministro fiscal y el defensor.

Art. 31. Cuando el reo haya sido condenado en primera instancia á la última pena, no podrá darse por terminada la vista, mientras no hubiere quien informe á su favor.

Art. 32. La sentencia se pronunciará á mas tardar dentro de tercero dia despues de la vista.

Art. 33. Si la sentencia confirma la del juez inferior en lo principal, causa ejecutoria; pero si la revoca ó altera, agravándola ó disminuyéndola, habrá lugar á la revista.

Art. 34. Al efecto notificada á la parte ó á su procurador la sentencia, en el preciso término de veinticuatro horas, se pasará la causa al tribunal de tercera instancia, que procederá á la revista en los mismos términos prevenidos para la vista.

Art. 35. La sentencia pronunciada en este grado, causa ejecutoria; mas nunca podrá agravar la condicion del

reo condenándole á mayor pena de la que se le hubiere impuesto en primera y segunda instancia.

Art. 36. Los términos que se fijan en esta ley son improrogables, á no ser en casos estraordinarios en que sea imposible practicar oportunamente alguna diligencia sustancial á juicio del juez ó tribunal, determinándose por los mismos la próroga por el término muy indispensable.

Art. 37. Solo es admisible la recusacion en el ple-nario.

Art. 38. Los jueces y tribunales sin necesidad de habilitar el tiempo, actuarán en estas causas en dias feriados y de noche, en todos los casos que no admitan demora.

#### PENAS.

Art. 39. La invasion hecha al territorio de la República, de que habla la fraccion primera del artículo 1.º de esta ley, y el servicio de mexicanos en tropas estrañeras enemigas de que habla la fraccion segunda, serán castigados con pena de muerte.

Art. 40. La invitacion hecha para invadir el territorio, de que habla la fraccion tercera de artículo 1.º, se castigará con destierro ó confinamiento en el lugar que designe el supremo gobierno, por un tiempo que no baje de seis años ni esceda de diez.

Art. 41. Los capitanes de los buques que se dedican á la piratería, ó al comercio de esclavos, de que habla la fracciones primera y segunda del artículo 2.º, serán castigados con pena de muerte; los demas individuos de la tripulacion, serán condenados á trabajos forzados por un tiempo que no baje de ocho años ni esceda de diez.

Art. 42. Los que atentaren á la vida del supremo gefe de la nacion hiriéndolo de cualquier modo, ó solo amagándolo con armas, sufrirán la pena de muerte. Si el amago es sin armas, y se verifica en público, la pena será de presidio, por un tiempo que no baje de cinco años ni esceda de ocho; si se verifica en actos privados, la pena será de reclusion por un año.



Art. 55. Despues que el juez se haya impuesto de la demanda del actor, de las escepciones del reo, y de escitarlos para que entren en avenimiento, recibido si fuere preciso el negocio á prueba, la que no escederá de quince dias, en seguida ó dentro de ocho dias á lo mas, dará su determinacion definitiva, que se mandará ejecutar por el mismo juez ó por cualquiera otra autoridad á quien se presente la debida constancia de la propia determinacion.

Art. 56. Si se dudare de si el valor de la cosa ó intereses que se verse escede ó no de cien pesos, nombrarán entonces las partes ó el juez en su rebeldia, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interes que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia, si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion.

Art. 57. Siempre que en la reclamacion de una suma pequena se solicite la declaracion de un derecho notoriamente de mayor importancia, el juez se abstendrá de conocer, y hará entender á las partes que ocurran á promover el juicio donde corresponda.

Art. 58. Si en el juicio verbal se opusieren escepciones ó reconvencciones de mayor entidad que la de cien pesos, señalada por esta clase de juicios, el juez decidirá la demanda; pero la decision y ejecucion, será con la calidad de *sin perjuicio* del resultado del juicio por escrito que deberá tener lugar sobre las escepciones y reconvencciones, y al cual remitirá el juez á las partes, señalándoles un término prudente para que lo promuevan si quisieren, pasado el cual la resolucion dictada en el juicio verbal quedará firme é invariable.

Art. 59. El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, será tambien verbal, y la sentencia se hará efectiva brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa,

ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tazarán con citacion de las partes, por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldia por el juez, y no escediendo el valor de los bienes embargados del doble de la cantidad designada para esta clase de juicios, se sacarán luego á un paraje público, y se venderán al mejor postor, sin admitir postura que no esceda de las dos terceras partes de la taza. Si el valor de los bienes escediere de la cantidad expresada, se anunciará su venta por el término de tres dias si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raices, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago, sentando de todas estas diligencias una relacion suscinta en el libro de juicios verbales.

Art. 60. Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna terciaria de preferencia, de mayor entidad que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor, dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio escrito que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, pasado cuyo término se cancelará la fianza.

Art. 61. Las tercerias de dominio de mayor entidad que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez da 1.<sup>o</sup> instancia que corresponda.

Art. 62. El fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admiten otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces ó sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciados.

Art. 63. Conforme á lo prevenida en el art. 55 se asentará en un libro, titulado: libro de juicios verbales, una relacion suscinta de lo ocurrido en estos juicios, poniéndose la determinacion definitiva dictada sobre el a-



sunto, y se firmará ésta diligencia por el juez de paz, por los interesados y por el escribano ò testigos de asistencia.

Art. 64. Cuando sea demandante ò demandado el juez de paz, se celebrará la conciliacion ó el juicio verbal ante cualquiera otro del mismo pueblo si le hubiere, y en su defecto ante el del pueblo mas inmediato.

Art. 65. La práctica de las diligencias que se encargue á los jueces de paz por orden del supremo tribunal, ó jueces de 1.<sup>o</sup> instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro de tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable, que impida la práctica de las diligencias ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal, ó al juez respectivo.

## CAPITULO 11.

### *Atribuciones y facultades de los jueces de letras.*

Art. 66. Los jueces de partido conocen:

I. En 1.<sup>o</sup> instancia de todos los pleitos y negocios civiles y criminales que ocurran en su respectiva demarcacion, de cualquiera clase y naturaleza que sean, á excepcion de aquellos en que las leyes vigentes, conceden fuero especial, ya sea por razon de las personas ó de los negocios.

II. De las diligencias judiciales no contenciosas, y de todas las que les fueren cometidas con arreglo á las leyes por el supremo tribunal y jueces del fuero comun, ó especiales por sus despachos ó exhortos.

III. De los negocios de responsabilidad de sus subalternos en la forma que se dispone en la ley de responsabilidades.

IV. De las competencias que se susciten entre los jueces de paz de su mismo partido en las conciliaciones y juicios verbales.

V. De los demás negocios cuyo conocimiento les atribuyen ó atribuyeron las leyes.

Art. 67. Cualquiera persona que sea despojada ó perturbada en la posesion de alguna cosa profana ó espiritual, sea eclesiástico, lego ó militar el despojador ó perturbador, ocurrirá al juez de partido para que lo restituya ó ampare, conociendo en estos recursos por medio del juicio sumarísimo que corresponda, y aún por el plenario de posesion, si las partes lo promovieren, con las apelaciones al tribunal supremo; reservándose el juicio de propiedad al juez del fuero a quien corresponde.

Art. 68. Para la mejor decision de los juicios de despojo y amparo, se observará lo dispuesto en los autos de 7 de Junio de 1762 y 7 de Enero de 1744 de la antigua audiencia de Méjico.

Art. 69. No puede entablarse demanda civil ni criminal, sobre injurias graves puramente personales en que sin detrimento de la justicia se repare la ofensa con solo la condenacion del ofendido, sin que se acredite con la certificacion correspondiente, haberse intentado antes el medio de la conciliacion.

Art. 70. Se exceptuan de lo dispuesto en el artículo anterior, los asuntos que por su naturaleza ó por las circunstancias de las personas, no pueden ser terminados por avenencia; y por consecuencia: los juicios verbales. Concurso á capellanías colectivas. Patronatos eclesiásticos; y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia. Las causas que interesen á la hacienda pública. A los fondos propios de los pueblos. A los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales. A los menores. Las causas que interesen á los privados de la administracion de sus bienes. A las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías, ú otra clase de manos muertas. Herencias vacantes. Pago de todo géaero de contribuciones, é impuestos nacionales y municipales. Créditos que tengan el mismo origen. Interdictos sumarios y sumarísimos de posesion. Denuncio de nueva obra. Retracto. Faccion de inventarios. Particion de herencia. Casos...

*Herencia de la*



*Citacion*

de igual naturaleza, embargos, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales. Concursos y demás juicios universales y sus incidencias Acciones que se intenten por incidencias de un juicio comenzado por demanda y contestacion por las mismas personas ó terceros interesados. Las causas que interesen á bienes de persona que se halle ausente, no teniendo el apoderado facultad especial para transijir. Demandas que los síndicos de un concurso promuevan ejercitando cualquiera accion que competa al concursado.

*juicio verbal  
del Juez  
por de  
tras.*

Art. 71. De los negocios civiles ordinarios cuyo interes, pasando de cien pesos no excediere de trescientos, conocerán los jueces de partido en juicio verbal, sin apelacion ni otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 72. En los juicios verbales se oirá en una sola audiencia la demanda y la contestacion, y en el acto se formará por el escribano un resumen de una y otra á satisfaccion de las partes, que se acreditará con su firma; si el negocio requiere prueba, se recibirá, señalándose para rendirla el término de ocho dias; pero si el lugar donde se debe recibir distare mas de 60 leguas se prorogará un dia mas por cada 5 leguas, concediéndose despues tres dias á cada una de las partes para sus últimos alegatos. Al dia siguiente á la conclusion del término las partes alegarán verbalmente en la misma audiencia lo que les convenga, y el juez faltara á lo mas tarde en la audiencia siguiente.

*Negocio  
de mas  
de 300 B.*

Art. 73. En los negocios civiles ordinarios cuyo interes exceda de trescientos pesos, habrá lugar al juicio escrito siempre que las partes no se convengan en seguirlo verbalmente.

*J.P.M.*

Art. 74. Los trámites del juicio escrito civil ordinario serán los establecidos por las leyes comunes que regian á la nacion antes de la constitucion de 1824, que no se opongan á la presente; y con sujecucion á los artículos siguientes.

Requisitos prevenidos en la ley 4.ª tit. 3.º lib. II de la Novísima Recopilacion, y si no se presentase en ella copia simple de todas las escrituras con que el actor intente probarlas, no le serán admitidas despues, como no se presenten con el juramento que exige la ley primera del citado título y libro.

Art. 76. Las demandas se extenderán con claridad y precision, refiriendo sencillamente los hechos que las motivan, y la pretencion que se deduzca. En toda demanda se espresará la casa que la parte designe para que en ella se le comuniquen las notificaciones y traslados.

Art. 77. Antes de fijarse la pretencion en la demanda, se hará un resumen en párrafos numerados, de los puntos de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 78. La parte demandada señalará, en la primera rectificacion que se le haga personalmente, la casa donde deban comunicarle las demas diligencias, notificaciones y traslado.

Art. 79. Toda diligencia de notificacion ó citacion que se haga fuera del oficio, no encontrándose á la primera busca á la persona citada, se practicará sin necesidad de mandato judicial, por medio de una cédula que se entregará á sus parientes, familiares ó domésticos, ó cualquiera otra persona que viva con el citado. En esta cédula se hará constar el nombre, y el apellido, profesion y domicilio de los litigantes; el juez ó tribunal que manda practicar la diligencia; la determinacion que se manda notificar, la fecha, el lugar en que se deja y persona á quien se entregará. Si fuere la primera cédula de emplazamiento, contendrá una relacion suscinta de la demanda. En el expediente se pondrá copia de la cédula entregada, y se sentará de todo lo correspondiente diligencia.

Art. 80. Las notificaciones que se hagan personalmente se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se espresará haberse cumplido.

*En el Juicio Preliminar*

*Modo de hacer las notificaciones*

*Debe darse copia del auto que se notifica aunque en parte no se pida*